



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 MAY 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1019-SOT-456, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de un establecimiento mercantil en Calle Isabel La Católica número 988 interior 203, Colonia Niños Héroes, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de abril de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de un establecimiento mercantil ubicado en Calle Isabel La Católica número 988 interior 203, Colonia Niños Héroes, Delegación Benito Juárez. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado el 2 de mayo de 2017 por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que se trata de un departamento que se encontraba cerrado sin poder observar su interior ni se percibió la emisión de ruido proveniente del mismo, tampoco se observaron elementos que indicaran actividades de tipo mercantil o servicios y en el exterior del inmueble no se exhibía nombre o razón social.-----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-4157-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se requirió a la persona denunciante aportara pruebas que acreditaran los hechos denunciados, al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico manifestó que las actividades que se realizaban en el inmueble investigado cesaron, por lo que se actualiza el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----





Expediente: PAOT-2017-1019-SOT-456

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado el 2 de mayo de 2017 por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que se trata de un departamento que se encontraba cerrado sin poder observar su interior ni se percibió la emisión de ruido proveniente del mismo, tampoco se observaron elementos que indicaran actividades de tipo mercantil o servicios y en el exterior del inmueble no se exhibía nombre o razón social, por lo que los hechos denunciados no fueron constatados.-----
2. Mediante el oficio PAOT-05-300/300-4157-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se requirió a la persona denunciante aportara pruebas que acreditaran los hechos denunciados, quien manifestó mediante correo electrónico que las actividades que se realizaban en el inmueble investigado cesaron. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MVS/ACC

